



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00556-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	ADRIANA CECILIA TARAZONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

1.1.2 Demanda (carpeta 002):

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **COLPENSIONES**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la demandada no cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez prevista en la Ley 758 de 1990 ni en la ley 100 de 1993, y se le ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados.

1.1.3 Demanda de Reconvención (carpeta 020):

La accionante pretende que se declare la nulidad del Auto 01070 de 26 de mayo de 2011, la Resolución GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014, VPB 46175 de 28 de mayo de 2015, actos que niega la activación e ingreso a nómina de pensionados la resolución expedida por el I.S.S. No.058722 de 27 de noviembre de

2008 desde el mes de abril de 2011, fecha en la cual se encuentra suspendido el pago de la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se active el ingreso a nómina de pensionados a la demandante al pago de la mesada pensional que venía recibiendo, a partir 11 de mayo de 2011 junto con la mesada adicional y los incrementos anuales, junto con los correspondientes retroactivos y el pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

1.2.1 Demanda (carpeta 002):

- Mediante Resoluciones Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, el **ISS** concedió una pensión de vejez a la Señora Adriana Cecilia Tarazona, de acuerdo con la Ley 758 de 1990 y con fundamento en 699 semanas de cotización, efectiva a partir del 01 de octubre de 2007, Resolución notificada el 16 de enero de 2009.
- **COLPENSIONES** Por medio del Acto administrativo No. 4117 de 14 de febrero de 2011 decidió abrir investigación administrativa por haber concedido pensión de vejez a favor de la asegurada.
- Por medio de Auto de pruebas APSUB 4900 de 21 de noviembre de 2017, requirió a la señora Páramo Martínez para que se sirviera autorizar la revocatoria de los actos administrativos que le habían reconocido la pensión, por no colmar el requisito de semanas de la Ley 797 de 2003.
- La demandante el 10 de enero de 2013, solicita de nuevo el reconocimiento a la pensión.
- Mediante Resolución GNR 47152 de 23 de marzo de 2013, la entidad resolvió petición de reconocimiento y resolvió negar la pensión de vejez por no acreditar los requisitos mínimos, acto notificado el 7 de octubre de 2013
- La demandada no autorizó la revocación directa de los actos de reconocimiento pensional.

1.2.2 Demanda de Reconvención (carpeta 020):

- El Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, mediante acto Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, decidió reconocer pensión de vejez a favor de la demandante en reconvención en una cuantía inicial de \$433,700.00,

efectiva a partir de 01 de octubre de 2007, resolución que se notificó el día 16 de enero de 2009.

- **COLPENSIONES** Por medio del Acto administrativo No. 4117 de 14 de febrero de 2011 decidió abrir investigación administrativa por haber concedido pensión de vejez a favor de la asegurada.
- Según los actos administrativos la entidad indicó que la historia laboral adulterada y se ordenó la suspensión del pago de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 058722 de 27 de noviembre de 2008.
- La demandante mediante reclamación administrativa de fecha 03 de mayo de 2019, solicito ante Colpensiones el pago de la mesada pensional a partir de la suspensión de la mesada, dado que no existe un pronunciamiento judicial para revocar o suspender el pago de la mesada pensional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

1.3.1 Demanda (carpeta 002):

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias: Decreto 758 de 1990 y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **COLPENSIONES** a folio 5 del expediente.

En síntesis, manifestó el Decreto 758 de 1990 estableció los requisitos para acceder a la pensión de vejez entre otros la edad que sería de 55 años para mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización cargadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad .

Sostuvo que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispuso: *“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el

tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos” (...).

1.3.2 Demanda de Reconvención (carpeta 020):

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias: Decreto 01 de 1984, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

En síntesis, manifestó que no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.

Sostuvo que la conducta desplegada por la Administración en el presente caso se aparta diametralmente de las conclusiones establecidas en el pronunciamiento erga omnes y del propio artículo 29 de la Carta, al suspender el pago de la pensión sin comunicar al interesado esta decisión para hacer valer sus derechos subjetivos y sin tener en cuenta que tal actuación no cuenta con respaldo jurídico. Además, tal y como aparece probado en el expediente, esa conducta también desconoció el derecho fundamental al mínimo vital del actor.

Por otro lado indicó que, el derecho a la pensión es imprescriptible, es decir, puede ser reclamado por el beneficiario en cualquier momento. Sin embargo, las mesadas pensionales sí prescriben, al término de tres años, así como también el derecho de los trabajadores a proceder con el reclamo de sus acreencias laborales a la terminación del contrato.

1.4. Contestación de la demanda.

La señora **Adriana Cecilia Tarazona** contestó la demanda dentro del término de traslado 020.pdf, oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera La Acción de Lesividad como Mecanismo de Control en Colombia “*Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*”. Que Según Colpensiones mediante auto 01070 de 26 de mayo de 2011, abrió a pruebas, sin embargo a la demandante no le informaron el resultado del citado auto. Y tampoco le notificaron el acto administrativo No. 004117 que ordena abrir la investigación administrativa contra la señora Adriana Tarazona Copete.-De la misma manera la Carta Política en su artículo 4o. consagra el concepto de control constitucional, que permite en caso de conflicto de una ley con los derechos constitucionales, la prevalencia de éstos, como lo son los derechos pensionales art. 48 C.P. Además, el artículo 13 ídem consagra el Derecho a la Igualdad, lo referente a la aplicación de la Ley el de que donde existen las mismas razones de hecho, deben existir las

mismas razones de derecho, impidiendo así que un mismo órgano modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Reitera que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda el 25 de agosto de 2016, concluyó que en razón de hallarse involucrados en esta clase de procesos aspectos directamente relacionados con las cotizaciones destinadas a cubrir pensiones, se encuentran exceptuados no solo de la prescripción extintiva sino también de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que los mismos pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, no pudiendo la Administración sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas. No está llamada a prosperar a título de restablecimiento de que la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete, quien ha actuado de buena fe.

1.4.1. Contestación de la demanda Reconvención.

El abogado de la entidad accionada contestó la demanda de reconvención en términos y se opuso a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal

Indica que al estudiar el caso, encontró que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez como lo establece en las pretensiones de la demanda, ya que mediante resolución 58722 del 27 de noviembre de 2008, reconoció una pensión en cuantía de \$433.700 efectiva a partir del 1 de octubre de 2007, sin el lleno de los requisitos legales, en razón a que solo logro acreditar 641 semanas de cotización, siendo lo requerido por la ley 750 semas.

Finalmente manifestó que, una vez revisada la historia laboral de la demandada y el reconocimiento pensional realizado mediante resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, COLPENSIONES, pudo establecer que el reconocimiento de la prestación se había efectuado de forma irregular sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, esto en razón a que la demandante, no era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que si bien cumplía con el requisito de edad exigido por esta norma, es preciso advertir y como se dejó ver en las resoluciones demandadas que, no cumplía con el requisito de las semanas cotizadas, ya que solo contaba con 641 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder a la pensión y 750 en cualquier tiempo.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 31 de mayo de 2021 [015 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [016 pdf].

La demanda de reconvenición fue admitida por auto de 11 de octubre de 2024 [024 pdf], y debidamente notificada.

Mediante auto calendarado el 1° de agosto de 2022, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [012 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por COLPENSIONES:

- a. Copia en medio magnético del expediente administrativo [Carpeta008].

3.2. Por la parte demandada carpeta 020 y 009:

- a. Copia de la Resolución N° 58722 del 27 de noviembre de 2008 (fl 68).
- b. Copia de la Resolución GNR 391255 del 9 de noviembre de 2014 (fl 27 – 32).
- c. Copia de la Resolución VPB 46175 del 28 de mayo de 2015 (fl 33 – 38).
- d. Copia de la Resolución SUB 249577 del 12 de septiembre de 2019. (fl 39 – 48).
- e. Copia de la Resolución SUB 287213 del 18 de octubre de 2019 (fl 58 – 67).
- f. Copia de la resolución DPE 14847 del 17 de diciembre de 2019 (fl 49 – 57).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante [014pdf]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

4.2. Parte demandada [015pdf]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si la señora **Adriana Cecilia Tarazona** tiene derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida a través del acto demandado, o si, por el contrario, no colmó el requisito de semanas cotizadas previsto en la Ley 758 de 1990, como lo argumenta **COLPENSIONES**. A su vez en demanda de reconvencción, establecer si hay lugar a ordenar la nulidad de la resolución GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014 y la resolución VPB 46175 de 28 de mayo de 2015 que niega la activación e ingreso a nómina de pensionados.

5.3. Normativa aplicable.

La pensión de vejez y su evolución normativa.

Respecto a las normas de la pensión de vejez, en Colombia han existido tres regímenes pensionales generales desde el año 1990. Estos comparten entre sí dos requisitos para acceder a esta prestación i) haber cumplido la edad; y ii) demostrar el número de semanas mínimas cotizadas requeridas. A continuación se hará un breve recuento de cada normativa y se explicará cuáles son los criterios para determinar su aplicación.

El **Decreto 758 de 1990**, el cual aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, establece en su artículo 12 las condiciones para acceder a la pensión de vejez así: i) tener 60 años en el caso de los hombres o 55 en el de las mujeres; y ii) haber cotizado al menos 500 semanas en los 20 años previos al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Esta normativa fue derogada por la **Ley 100 de 1993**, la cual reguló el sistema de Seguridad Social Integral con el propósito de lograr mayor cobertura. **Su vigencia inició el 1 de abril de 1994 y derogó las normas que le fueran contrarias.** El artículo 33 modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los siguientes términos: i) tener 55 años de edad si es mujer, o 60 años si es hombre; y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

Ahora bien, el artículo 36 de la mencionada ley estableció un régimen de transición que cobijaba a los trabajadores que, debido a su edad o al tiempo que habían trabajado, tenían expectativas legítimas de acceder a la pensión de vejez una vez acreditaran los requisitos que se encontraban dispuestos en otras normas, por lo que determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y

sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La **edad** para acceder a la pensión de vejez, el **tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas**, y el **monto** de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

En esa medida, estableció que las personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma estuvieran i) *afiliadas al Sistema General de Pensiones* y ii) *tuvieran 35 años de edad o más en el caso de las mujeres, o 40 años o más para los hombres; o iii) 15 años o más de servicios*, consolidarían el derecho a la pensión de vejez de acuerdo a los requisitos exigidos por el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

La **Ley 797 de 2003** modificó en algunos aspectos la Ley 100 de 1993. Respecto a la pensión de vejez, en su artículo 9, dispuso que el artículo 33 de tal normativa sería modificado, y en consecuencia, incrementaría a 57 años para las mujeres y a 62 para los hombres la edad para acceder a esta prestación. En el mismo sentido, el número de semanas cotizadas varió puesto que a partir del 1 de enero de 2005 aumentó en 50, y desde el 1 de enero de 2006 aumentó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 en el 2015.

El Legislador expidió el Acto Legislativo 01 en el año 2005, a través del cual le impuso un límite temporal al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. De esta forma, en el parágrafo transitorio 4 estableció que este no podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010, excepto para los trabajadores que al ser beneficiarios del mismo, tuviesen al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios al 29 de julio de 2005, caso en cual se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior implica que las personas que pretendieran estar amparadas por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 más allá del 31 de diciembre de 2010, debían haber alcanzado un número mínimo de cotizaciones con anterioridad al límite temporal impuesto por el mencionado Acto Legislativo.

En consecuencia, las personas que hayan logrado acogerse al régimen de transición de acuerdo con lo establecido en el numeral 21 de esta providencia, tendrán como régimen pensional aquel en el que estuviesen afiliados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en la actualidad aquellas personas que a 1 de abril de 1994 i) estaban afiliadas al extinto Instituto de Seguros Sociales; ii) contaban con 35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años o más para los hombres, o 15 años de servicios cotizados; y iii) cumplieron con los requisitos temporales y de cotizaciones del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Visto lo anterior, procede el Despacho al estudio del caso concreto, a efectos de verificar el mérito concreto de las pretensiones.

5.4. Examen del caso concreto.

COLPENSIONES pretende se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales reconoció pensión de vejez a la señora Tarazona, de acuerdo con la Ley 758 de 1990, pues presuntamente incumple el requisito de semanas cotizadas allí previsto.

Por su parte, la **demandada** considera que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que superó las 500 semanas cotizadas de conformidad con la Ley 758 de 1990 régimen al cual puede acogerse de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y pretende en sede de reconvención la nulidad del Auto 01070 de 26 de mayo de 2011, la Resolución GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014, VPB 46175 de 28 de mayo de 2015, actos que niega la activación e ingreso a nómina de pensionados la resolución expedida por el I.S.S. No.058722 de 27 de noviembre de 2008 desde el mes de abril de 2011 .

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que mediante Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** reconoció una pensión de vejez a la Señora Adriana Cecilia Tarazona, de acuerdo con la Ley 758 de 1990 y con fundamento en 699 semanas de cotización.

Ahora bien la demandante en reconvención solicitó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, pero está le fue negada con Resolución GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014 y VPB 46175 de 28 de mayo de 2015, al estimar que *“la peticionaria inicia cotizaciones al régimen pensional, desde el periodo de marzo de 1995, por lo cual no le es aplicable el Decreto 758 de 1990”*.

Es importante recordar, que la discusión del presente asunto se contrae en definir si la demandada tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Frente a ello se tiene que de las pruebas obrantes en el plenario se tiene la pasiva nació el 2 de septiembre de 1952 y cotizo como independiente desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 30 septiembre de 2007 por un tiempo de 4489 días de laborales, los cuales equivalen 641 semanas, repostadas así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
TARAZONA C ADRIANA C	19950301	19950529	TIEMPO SERVICIO	89
TARAZONA C ADRIANA C	19950601	19951231	TIEMPO SERVICIO	210
TARAZONA C ADRIANA C	19960101	19960329	TIEMPO SERVICIO	89
TARAZONA C ADRIANA C	19960401	19961231	TIEMPO SERVICIO	270
TARAZONA C ADRIANA C	19970201	19970331	TIEMPO SERVICIO	60
TARAZONA C ADRIANA C	19970401	19970429	TIEMPO SERVICIO	29
TARAZONA C ADRIANA C	19970501	19970729	TIEMPO SERVICIO	89
TARAZONA C ADRIANA C	19970801	19971029	TIEMPO SERVICIO	89
TARAZONA C ADRIANA C	19971101	19971229	TIEMPO SERVICIO	89
TARAZONA C ADRIANA C	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	19980201	19980429	TIEMPO SERVICIO	89
TARAZONA C ADRIANA C	19980501	19980829	TIEMPO SERVICIO	119
TARAZONA C ADRIANA C	19980901	19981231	TIEMPO SERVICIO	120
TARAZONA C ADRIANA C	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	19990501	19991231	TIEMPO SERVICIO	240
TARAZONA C ADRIANA C	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20000201	20001031	TIEMPO SERVICIO	270
TARAZONA C ADRIANA C	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20010101	20010127	TIEMPO SERVICIO	27
TARAZONA C ADRIANA C	20010201	20011031	TIEMPO SERVICIO	270
TARAZONA C ADRIANA C	20011101	20011231	TIEMPO SERVICIO	60
TARAZONA C ADRIANA C	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
FACILICIMO CIA LTDA	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO	330
TARAZONA C ADRIANA C	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
TARAZONA C ADRIANA C	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20040201	20041130	TIEMPO SERVICIO	300
TARAZONA C ADRIANA C	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
TARAZONA C ADRIANA C	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20060201	20060531	TIEMPO SERVICIO	120
TARAZONA C ADRIANA C	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20060701	20061130	TIEMPO SERVICIO	150
TARAZONA C ADRIANA C	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
TARAZONA C ADRIANA C	20070201	20070930	TIEMPO SERVICIO	240

Es importante recordar, que la discusión del presente asunto se contrae en definir si la actora tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Frente a ello se tiene que de las pruebas obrantes en el plenario se tiene la accionante nació el 2 de septiembre de 1952 y cotizo como independiente desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2007 por un tiempo de 4489 días de laborales, los cuales equivalen 641 semanas.

Del estudio anterior, se observa que así, para que una persona fuera beneficiaria de las normas de transición, tenía que acreditar la edad o el tiempo de servicios requerido, **y estar afiliada al Sistema de Seguridad Social para el 1 de abril de 1994.** Por lo tanto, quienes pretendían acogerse a éste debían cotizar al extinto Instituto de Seguros Sociales o a cualquier régimen pensional vigente para la época, en tanto que la finalidad de la norma era garantizar a las personas que habían cotizado al sistema durante cierta cantidad de tiempo, el acceso a la pensión de vejez bajo las condiciones anteriores, lo que conlleva a concluir que a actora no le asiste el derecho para adquirir la pensión de vejez en los términos previstos en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 pues su afiliación al sistema de seguridad social data de fecha **1 de marzo de 1995, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993.**

Es así que el estudio del reconocimiento se debe realizar bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 que en su artículo 33 modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los siguientes términos: **i) tener 55 años de edad si es mujer, o 60 años si es hombre; y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.**

Por lo tanto, al contar solo con 641 semanas de cotización, la señora Adriana Cecilia Tarazona, si bien cumple con el requisito de la edad, no acredita el requisito de las 1300 semanas, no siendo acreedora del derecho prestacional que solicita, razón por la cual se declarara la nulidad de la resolución 58722 del 27 de noviembre de 2008.

Ahora bien en relación con la devolución de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez otorgada a la señora Tarazona, se anota que al tenor del artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas. La Corte Constitucional, en sentencia C-131 de 2004⁷, definió el principio general de buena fe, así:

En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Por otra parte, el artículo 136 (numeral 2) del CCA establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra “actos que reconozcan prestaciones periódicas (...), **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**”. Negrilla por el Despacho.

Por tanto, en lo que se refiere al reintegro de los valores recibidos por la demandada, este despacho concluye que no le asiste razón a la demandante para acceder a dicha súplica, pues en el proceso no se encuentra acreditada la mala fe con que pudo actuar la señora Adriana para conseguir el reconocimiento pensional otorgado, toda vez que no existe prueba que demuestre fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a obtenerlo, es decir, COLPENSIONES no acreditó una aptitud inmoral o ilegal de la actora.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la nulidad de la resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, proferidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la cual el ISS concedió una pensión de vejez a la Señora Adriana Cecilia Tarazona, de acuerdo con la Ley 758 de 1990, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a no efectuar cobro alguno de valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, a la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.595.294, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Negar las pretensiones de la demanda de reconvención planteada por la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.595.294, por las razones contenidas en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83b70b8c0ac8c239d858a84e4a7c9f200a47cfc5d7188ed8b2be7797a959a49**

Documento generado en 14/02/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>